

367R0470

Nº 204/8

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

24. 8. 67

REGLAMENTO Nº 470/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1967

relativo a las normas con arreglo a las cuales los organismos de intervención deben hacerse cargo del arroz cáscara, y por el que se fijan los montantes correctores y las bonificaciones y depreciaciones que aplicarán aquéllos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento nº 359/67/CEE prevé que los precios de intervención del arroz se fijarán para un arroz cáscara de una calidad tipo determinada y que dichos precios deberán ajustarse mediante la aplicación de montantes correctores y de bonificaciones o depreciaciones cuando el arroz no corresponda a dicha calidad tipo;

Considerando que es conveniente que la intervención rechace el arroz cáscara cuya calidad no permita su utilización o almacenamiento en debida forma; que, para fijar la calidad mínima, es conveniente, en particular, tomar en consideración las condiciones climatológicas de las regiones productoras de la Comunidad; que, para simplificar la gestión normal de la intervención y, en particular para permitir la formación de lotes homogéneos, es conveniente fijar una cantidad mínima por debajo de la cual el organismo de intervención no estará obligado a aceptar la oferta;

Considerando que, para aplicar las bonificaciones y depreciaciones, es conveniente tomar en consideración las principales características del arroz cáscara, lo cual permitirá una evaluación objetiva de la calidad; que la evaluación del contenido de humedad, del rendimiento en molino y de los defectos de los granos, que puede efectuarse mediante métodos sencillos y eficaces, satisface tal requisito;

Considerando que, para el cálculo de los montantes correctores, es conveniente tomar en consideración las diferencias de valor de las demás variedades respecto de la variedad correspondiente a la calidad tipo; que, para el cálculo de las bonificaciones y depreciaciones, es conveniente tener en cuenta la repercusión de las mencionadas características sobre el valor de transformación del arroz cáscara;

Considerando que las condiciones de oferta a los organismos de intervención y las normas con arreglo a las cuales estos últimos deben hacerse cargo del arroz deben ser lo más uniformes posible en toda la Comunidad, con objeto de evitar cualquier discriminación entre los productores; que, no obstante, puede resultar útil que los organismos de intervención apliquen, paralelamente al presente Reglamento, determinadas medidas adaptadas a sus condiciones particulares y, en particular, a los usos comerciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todo poseedor de lotes homogéneos, de un mínimo de 10 toneladas, de arroz cáscara producido en la Comunidad podrá ofrecer dicho arroz al organismo de intervención. No obstante, los organismos de intervención podrán fijar un peso mínimo superior.

Artículo 2

1. Para que sea aceptado por la intervención, el arroz cáscara deberá ser sano, cabal y comercial.
2. Se considerará que el arroz cáscara es sano, cabal y comercial cuando esté exento de olores y de insectos vivos, y cuando
 - el grado de humedad no sobrepase el 16 %;
 - el rendimiento en molino, con respecto a los rendimientos base señalados en el Anexo III, no sea inferior a 14 puntos para el arroz de grano redondo y a 10 puntos para los demás arroces;
 - el porcentaje de granos yesosos no sobrepase el 8 % para el arroz de grano redondo y el 5 % para los demás arroces;
 - el porcentaje de granos veteados de rojo no sobrepase el 10 % para el arroz de grano redondo y el 5 % para los demás arroces;
 - el porcentaje de granos moteados no sobrepase el 4 % para el arroz de grano redondo y el 3 % para los demás arroces;

(*) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

- el porcentaje de granos manchados no sobrepase el 2 % para el arroz de grano redondo y el 1 % para los demás arroces;
- el porcentaje de granos cobrizos no sobrepase el 2 % para el arroz de grano redondo y el 1 % para los demás arroces;
- el porcentaje de granos amarillos no sobrepase el 0,25 %

Artículo 3

1. Cuando la variedad de arroz cáscara ofrecido a la intervención difiera de la variedad tomada en consideración para la calidad tipo, el montante corrector que se aplicará al precio de intervención será el fijado en el Anexo I.
2. Cuando el grado de humedad del arroz cáscara ofrecido a la intervención sobrepase el grado tomado en consideración para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán las depreciaciones indicadas en el Anexo II.
3. Cuando el rendimiento en molino del arroz cáscara ofrecido a la intervención se aparte del rendimiento tomado en consideración para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones indicadas en el Anexo III.
4. Cuando los defectos de los granos del arroz cáscara ofrecido a la intervención sobrepasen las tolerancias admitidas para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán las depreciaciones indicadas en el Anexo IV.
5. Las bonificaciones y depreciaciones contempladas en los apartados anteriores se calcularán los porcentajes que figuran en los Anexos al precio de intervención válido al comienzo de la campaña en el centro de comercialización designado por el vendedor, aplicando a dicho precio el importe corrector contemplado en el apartado 1.

Artículo 4

1. Las ofertas de venta a la intervención deberán presentarse por escrito ante un organismo de intervención.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1967.

2. El organismo de intervención aceptará las ofertas a la mayor brevedad, especificando las condiciones en que se hará cargo del arroz. Únicamente se podrán impugnar tales condiciones en las 48 horas siguientes a la recepción de la aceptación.

3. El precio que se pagará al vendedor será el establecido con arreglo al artículo 2 del Reglamento n° 364/67/CEE (*) para una mercancía sobre vehículo en posición almacén que sea válido para el mes designado como mes de entrega al aceptar la oferta, y habida cuenta de los importes correctores y de las bonificaciones y depreciaciones previstas en los Anexo I a V.

4. El pago deberá afectuarse a la mayor brevedad una vez que el organismo de intervención se haya hecho cargo de la mercancía.

Artículo 5

1. El vendedor y el organismo de intervención deberán convenir la fecha en que este último se hará cargo de la mercancía.
2. El organismo de intervención se hará, de hecho, cargo de la mercancía en presencia del vendedor o de sus representantes debidamente autorizados.
3. En caso de que no se llegue a un acuerdo acerca de la calidad y características del arroz cáscara ofrecido, las muestras que se presten a confusión se analizarán en un laboratorio autorizado por las autoridades competentes. Los resultados de dicho análisis serán concluyentes.
4. El vendedor y el organismo de intervención podrán ser representados por las personas que ellos mismos designen.

Artículo 6

Si fuere necesario, los organismos de intervención, establecerán procedimientos y condiciones complementarias para hacerse cargo del arroz cáscara, que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento, para tener en cuenta las condiciones especiales del Estado miembro al que pertenecen.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1967.

Por la Comisión
El Presidente
Jean REY

(*) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 30.

ANEXO I

Importes correctores

Denominación de la calidad	Importe corrector en unidades de cuenta por 100 kg de arroz cáscara
Tipo A: 1. Ardizzone, Carola, Césariot, Roncarolo, Stirpe 136 2. Maratelli, Precoce, Rossi, Vialone	0,55 0,80
Tipo B: Arlésienne, Baldo, Euribé (o R. 265), Gigante, Vercelli, Razza 77, Ribe (o R. 265), Rizzotto, Roma (o R. 264), Vialone	1,60
Tipo C: Arborio, Carnaroli, Italpatna, RB (o Renaldo Bersani)	2,50

ANEXO II

Depreciaciones relativas al grado de humedad

Contenido	Depreciaciones
Del 14,51 al 15,49 %	Se resta del peso del arroz cáscara el peso del agua que exceda del 14,50 % Además, depreciación del 0,2 %
Del 15,50 al 15,99 %	Depreciación que decidirán el comprador y el vendedor

ANEXO III

Bonificaciones y depreciaciones relativas al rendimiento en molino

1. Rendimiento del arroz cáscara en granos enteros de arroz blanco	Bonificación y depreciación por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación del 0,80 %
Inferior al rendimiento de base: — de 1 a 13 puntos para el arroz de grano redondo — de 1 a 9 puntos para los demás arroces	Depreciación del 0,80 %
2. Rendimiento global del arroz cáscara en arroz blanco	Bonificación y depreciación aplicada por punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación del 0,60 %
Inferior al rendimiento de base: — de 1 a 13 puntos para el arroz de grano redondo — de 1 a 9 puntos para los demás arroces	Depreciación del 0,60 %

Rendimiento de base en molino

Denominación de la calidad de arroz	Rendimiento en granos enteros	Rendimiento global
Balilla, Balilla G. G., Americano 1600, Pierrot, Monticelli	62 %	71 %
Ardizzone, Carola, Stirpe 136	58 %	68 %
Arlésienne, Baldo, Euribé (o R. 265), Italpatna, R. B. (o Renaldo Bersani), Ribe (o R. 265), Rizzotto, Roma (R. 264)	57 %	68 %
Césariot, Maratelli, Precoce Rossi, Roncarolo, Vialone, Razza 77, Gigante Vercelli	54 %	66 %
Arborio, Carnaroli, Vialone Nano	52 %	66 %

ANEXO IV

Depreciaciones relativas a los defectos de los granos

Defectos de los granos	Porcentaje de defectos		Depreciación
	Arroz de grano redondo	Otros arroces	
Yesosos	del 3 al 8 %	del 3 al 5 %	0,50 % por 1/2 punto
Veteados de rojo	del 3 al 10 %	del 3 al 5 %	0,50 % por punto
Moteados	del 1 al 4 %	del 1 al 3 %	0,75 % por 1/2 punto
Manchados	del 0,50 al 2 %	del 0,50 al 1 %	0,75 % por 1/4 de punto
Cobrizos	del 0,125 al 2 5	del 0,125 al 1 %	0,75 % por 1/4 de punto
Amarillos	del 0,050 al 0,250 %	del 0,050 al 0,250 %	4 % por 1/8 de punto